

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 682

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Aquiles Chávez Rodríguez, en representación de **Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1262 de 31 de diciembre de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal 1262 de 31 de diciembre de 2013, que en su opinión, es contrario a Derecho.

Según el contenido de las piezas procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Rodríguez Muñoz** tiene como fundamento el hecho que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido infringiendo el debido proceso legal; puesto que se omitieron algunas etapas dentro de la investigación instaurada en su contra y no se le dio la oportunidad de

defenderse. Agrega, que no existe ningún elemento que acredite que denigró la buena imagen de la entidad demandada ni tampoco vulneró el Reglamento de Disciplina de la misma (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 743 de 26 de diciembre de 2014**, a través de la cual contestamos la demanda en estudio, **indicando que el Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial suscribió un informe, por cuyo conducto dejó constancia que el 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una operación en el Taller Campbell, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján en el cual se incautaron 500 paquetes de cocaína y se detuvo al Capitán Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**, por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, **debido a que se le vinculó con la comisión del ilícito** (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

También **es importante recordar** que lo antes anotado, trajo como consecuencia que el 26 de septiembre de 2013 **Rodríguez Muñoz** fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, la que le otorgó la oportunidad de presentar sus descargos por medio de su defensa técnica, lo que demuestra que se le respetó la garantía del debido proceso legal, por lo que mal puede argumentar que se infringió ese principio en su perjuicio (Cfr. foja 10 de expediente judicial).

En este sentido, **no podemos pasar por alto** que luego de escuchar la declaración de **Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**, dicho organismo consideró que el comportamiento demostrado por el accionante el día de los hechos, vulneró el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual configura como una falta gravísima el hecho de **denigrar la buena imagen de la**

**institución** y en virtud de esto, la Junta Disciplinaria Superior, mediante el Informe JDS./2078/13 de 30 de septiembre de 2013 recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del actor y que dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, misma que fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 1262 de 31 de diciembre de 2013, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que mediante el Auto de Pruebas 128 de 18 de marzo de 2015, si bien **la Sala Tercera dispuso admitir** una serie de documentos y pruebas de informe propuestos por el actor, lo cierto es que los mismos no aportan mayores elementos que desvirtúen el actuar de la entidad demandada (Cfr. fojas 121-122 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **tampoco admitió** pruebas promovidas por **Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**; puesto que algunas contradicen lo contemplado en el artículo 833 del Código Judicial y otras, lo dispuesto en el artículo 857 del mismo cuerpo normativo (Cfr. foja 123 del expediente judicial).

De igual manera, esa Alta Corporación de Justicia, a través del Auto de Pruebas 128 de 18 de marzo de 2015 **no admitió** los tres (3) testimonios de una Comisionada y dos Sub Comisionados por resultar contrario a lo que establece el artículo 929 del Código Judicial. No obstante, la Sala Tercera **sí admitió** el testimonio de Maribel De Gracia; **sin embargo, la misma no se presentó el día programado, no presentaron excusas** ni el demandante solicitó una nueva

fecha, lo que se tradujo en una desatención a la citación del Tribunal (Cfr. fojas 122-123 y 140 del expediente judicial).

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Procuraduría estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (la negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera

Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada Resolución Judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Oscar Emilio Rodríguez Muñoz**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1262 de 31 de diciembre de 2013**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 522-14